

EN LO PRINCIPAL: Solicita pronunciamiento
EN EL OTROSÍ: Forma de notificación

SRA. CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

LUIS CUELLO PEÑA Y LILLO, Diputado; **JUAN SANTANA CASTILLO**, Diputado; **DANIELA SERRANO SALAZAR**, Diputada; **JAIME BASSA MERCADO**, Diputado; e **IRACÍ HASSLER JACOB**, Diputada; todos domiciliados en Congreso Nacional, Avenida Pedro Montt s/n, Valparaíso, a la señora Contralora General de la República respetuosamente decimos:

Que venimos en solicitar a esta Contraloría General de la República que emita un pronunciamiento sobre la legalidad de la suscripción, por parte del Presidente de la República, del denominado Escudo de las Américas, en base a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

I.- Antecedentes

1.- Con fecha 22 de septiembre de 2026 el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicó la adhesión del Estado de Chile a “la iniciativa internacional Escudo de las Américas, marco de coordinación voluntaria entre gobiernos americanos que permitirá combatir con mayor eficacia el crimen organizado transnacional”.

En el comunicado oficial, la Cancillería informa que “La participación en este grupo de coordinación genera beneficios operacionales inmediatos para Chile, como el acceso a información contra el crimen organizado, sistemas de análisis inteligente de datos, capacitación de fuerzas de seguridad como Carabineros de Chile y la PDI, y una mejor coordinación interfronteriza con Argentina, Bolivia y Perú, y con otros países de la región. Cada Estado actúa de conformidad con sus respectivas obligaciones legales internacionales y nacionales.”¹

Enseguida, señala a los 14 Estados que también participan del acuerdo y, finalmente, entrega un listado de 24 organizaciones que el Escudo de las Américas ha identificado pertenecientes al crimen organizado.

2.- Con la misma fecha 22 de septiembre, el Departamento de Estado de los Estados Unidos - cuyo régimen impulsa el Escudo de las Américas - publicó la “Declaración conjunta sobre la defensa de la soberanía hemisférica”, firmada por los 15 países que integran el acuerdo, incluyendo Chile².

En el documento - en adelante la Declaración- se establecen “tres pilares del Escudo de las Américas: Económico, de seguridad, y coordinación multilateral”, es decir, que exceden el contenido relativo al crimen organizado como comunicó la Cancillería de Chile.

¹ Chile adhiere a Escudo de las Américas, 22 de septiembre de 2026, disponible en <https://www.minrel.gob.cl/sala-de-prensa/chile-adhiere-a-escudo-de-las-americas>

² Joint Statement on Defending Hemispheric Sovereignty, 22 de septiembre de 2026, disponible en <https://www.state.gov/releases/office-of-the-spokesman/2026/09/joint-statement-on-defending-hemispheric-sovereignty/>

El documento expresa que los Estados firmantes declaran “conjuntamente nuestra intención de emprender las siguientes acciones, de conformidad con nuestras respectivas obligaciones legales internacionales y nacionales”. Dentro de estas acciones, destacan los siguientes:

a.- La exploración de “mecanismos de control de las inversiones; salvaguardando las cadenas de suministro de minerales críticos mediante un abastecimiento diversificado y confiable; y promoviendo normativas sobre proveedores de confianza para la infraestructura digital...”

b.- “reforzar la cooperación mediante un mayor intercambio de información de inteligencia; facilitar el acceso, cuando proceda, a tecnologías y capacidades de seguridad; promover la formación y el desarrollo profesional de los recursos humanos”.

c.- La presentación de una solicitud formal a la Organización de los Estados Americanos, para activar el mecanismo previsto en los artículos 6 y 13 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca para “para estudiar la adopción de una resolución que promueva y facilite la acción colectiva contra las organizaciones narcoterroristas en el marco del Tratado de Río.”

II.- La Declaración suscrita por el Gobierno de Chile está sustentada por un concepto de soberanía contrario a la Constitución.

La declaración suscrita por Chile que - como desarrollaremos más adelante- establece obligaciones para los Estados *participantes*, se estructura sobre la base del concepto de “soberanía hemisférica” como lo señala su título. Tal concepto es contrario e incompatible con la definición del artículo 5º de la Constitución Política, en tanto supone una especie de soberanía colectiva o compartida con otro Estado. La norma constitucional citada dispone que “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.”

Sobre el particular, desde ya solicitamos respetuosamente a la señora Contralora General de la República que requiera a la Cancillería el texto original de la “Declaración conjunta sobre la defensa de la soberanía hemisférica” con las firmas respectivas.

III.- El Escudo de las Américas tiene la naturaleza jurídica de tratado internacional y contiene materias de ley.

1.- Conforme al artículo 1º letra a) de la Convención sobre el Derecho de los Tratados “*se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular*”.

En la especie, no obstante que el “Escudo de las Américas” no es denominado como un tratado internacional, contiene obligaciones para los Estados

que lo integran detalladas en la “Declaración conjunta sobre la defensa de la soberanía hemisférica”.

No obstante que la Declaración emplea repetidas veces la fórmula de declarar la “intención” o que los Estados “se proponen”, para referir los compromisos o acciones conjuntas de los Estados que integran el Escudo de las Américas, son definidos con precisión en su objeto, configurando obligaciones para los *participantes*.

Así, en materia de seguridad se refiere como primera acción a la “congelación de activos; restricciones de inmigración y visado para miembros, asociados y simpatizantes de las organizaciones; y responsabilidad penal para las personas que a sabiendas proporcionen apoyo material...” respecto de las 24 organizaciones identificadas.

Lo mismo ocurre con la activación del Tratado Interamericano sobre Asistencia Recíproca, donde se especifica la finalidad buscada de habilitar una “acción colectiva”.

Asimismo, expresa que “*los Estados participantes se proponen* fortalecer la cooperación mediante un mayor intercambio de inteligencia; facilitar el acceso, cuando proceda, a tecnologías y capacidades de seguridad; promover la formación y el desarrollo profesional de los recursos humanos...” Sobre esta materia, el comunicado de la Cancillería de Chile señala que la participación de nuestro país en el acuerdo “**genera beneficios operacionales inmediatos para Chile**, como el acceso a información contra el crimen organizado, sistemas de análisis inteligente de datos, capacitación de fuerzas de seguridad como Carabineros de Chile y la PDI....” Ello demuestra que las acciones y compromisos establecidos en la Declaración tienen efectos concretos e incluso “inmediatos”, de tal manera que inequívocamente las disposiciones de la Declaración imponen obligaciones.

2.- Materias de ley que forman parte de la Declaración del Escudo de las Américas.

La Declaración establece obligaciones para los Estados “*participantes*” que en el caso de Chile son materias reguladas por ley y que podrían importar el incumplimiento de normas vigentes.

a.- En materia económica, la Declaración obliga a salvaguardar “*las cadenas de suministro de minerales críticos mediante fuentes de abastecimiento diversificadas y confiables*”. Por un lado, ello supone incorporar una finalidad no prevista en la regulación constitucional sobre los minerales, cuál es, salvaguardar “las cadenas de suministro” en favor de terceros Estados. Cabe hacer presente que el artículo 19 n° 24 inciso sexto de la Constitución establece que “El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas.”

Enseguida, la misma norma en sus incisos 7, 8, 9, y 10 remite a la ley la regulación de las concesiones, la exploración y concesión, entre otras materias.

La ley 18097 orgánica constitucional de concesiones mineras no prevé mecanismos de resguardo de terceros Estados sobre los suministros de minerales. Por otro lado, la Ley 16.319 que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear establece en su artículo 8° que “Por exigirlo el interés nacional, los materiales atómicos naturales y el litio extraídos, los concentrados, derivados y compuestos de aquéllos y éste, no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa.”.

En consecuencia, el cumplimiento de la obligación suscrita por el Gobierno de Chile en la “Declaración conjunta sobre la defensa de la soberanía hemisférica” relativa a salvaguardar “las cadenas de suministro” en favor de un tercer Estado o de terceros Estados, implicaría modificar sustantivamente el régimen jurídico de los minerales en general y, en el caso del litio, suprimir su naturaleza jurídica como mineral de interés nacional.

b.- Respecto de lo acordado por Chile sobre la activación del mecanismo establecido en los artículos 6 y 13 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca con el objeto de aprobar “una resolución que promueva y facilite la *acción colectiva contra las organizaciones narcoterroristas en el marco del Tratado de Río*”, implica la generación de una autorización amplia y genérica que habilitaría el ingreso y operación de fuerzas armadas extranjeras en territorio nacional.

Cabe hacer presente que la Ley 19067 que “establece normas permanentes sobre entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y salida de tropas nacionales del mismo” no contiene normas que autoricen operaciones militares de tropas extranjeras en nuestro territorio.

c.- En materia de seguridad y combate al crimen organizado, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, suscrita y ratificada por Chile y, por lo tanto, incorporada en el derecho interno, establece normas que son incompatibles con la Declaración. En efecto, en su artículo 4 prescribe que “1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.”

En el número 2 de la misma norma, dispone que “2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.” Lo acordado por el Gobierno de Chile en la Declaración en relación al TIAR supone vulnerar la norma citada al promover la habilitación de una “*acción colectiva*” que permitiría el ejercicio en territorio chileno, por parte de terceros Estados, de funciones privativas de las autoridades nacionales.

III.- Principio de juridicidad.

Como hemos expuesto, la naturaleza jurídica de tratado internacional del denominado Escudo de las Américas implica que su suscripción por parte del Gobierno de Chile se ha realizado por una vía distinta a la prevista en las normas constitucionales, en especial los artículos 32 número 15 y 54 número 1.

Por otro lado, las disposiciones y obligaciones suscritas por el Estado de Chile en el Escudo de las Américas citadas en la sección III, número 2 de esta presentación, se refieren a materias propias de ley y, además, infringen sustantivamente normas legales vigentes.

Todo ello importa una vulneración del principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y 2° de la ley N° 18.575, en tanto que el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores han actuado, en la suscripción del Escudo de las Américas, excediendo las competencias y atribuciones que les reconoce el ordenamiento jurídico.

POR TANTO, conforme a las normas citadas y a los antecedentes de hecho expuestos, solicitamos a la señora Contralora General de la República:

- 1.- Que requiera un informe al Ministro de Relaciones Exteriores sobre los documentos, anexos, protocolos o memorándums que componen el acuerdo del Escudo de las Américas, como también de todo acto administrativo ejecutado en razón de éste.
- 2.- Se pronuncie sobre la legalidad de los actos de suscripción del Estado de Chile al Escudo de las Américas, como también de la legalidad de las disposiciones contenidas en él o los instrumentos que lo conforman.

OTROSÍ: Sírvase tener presente como forma de notificación el correo electrónico luis.cuello@congreso.cl